

8. S. A. mandamos, que los bautizen debajo de condiccion, si por otro camino que la cedula no confiere del bautismo, pues no es temeraria esta diligencia, sino piadosa para la seguridad de la vida eterna. Hsta aqui dichas Synodales.

348 Lo mismo le estatuyd en el Arzobispado de Sevilla en tiempo del Ilustrissimo Señor Don Pedro de Castro y Quiñones. Lo mismo en la Diocesi de Cordova en tiempo del Ilustrissimo Señor Don Fray Diego Mardones. Y lo mismo se estatuyd en la Synodo Camaracense, como lo testifican Marchancio, Quintana Dueñas, Delgadillo, y Diana *ubi supra*.

349 De donde se infiere claramente, o por mejor dezir consta con evidencia, que en dichos Sagrados Synodos, y lo mismo en el Concilio III. Mediolanense, no se juzga la dicha cedula por testimonio suficiente para escusar la rebaptizacion condicional; pues además de la dicha cedula prequierien que se averigüe esto de cierto, o que conste por otro camino distinto de ella: Ergo, &c.

350 Pruebase lo 3. del Concilio Cartaginense V. cap. 6. de la sexta Synodo, *cap. 84.* del Concilio Africano, *cap. 39.* y del Concilio Urbomacense, *can. 7. de quibus sup.* en la objecion *sub Quaestio 4.* y lo refiere Suarez, citado alli, y Quintana Dueñas, *ubi supra, num. 3.* en los quales Concilios se determinó, que se deben bautizar semejantes infantes *sub conditione*, mientras no constare por testigos certísimos, y fidedignos, que están bautizados; *Sed sic est*, que dicha cedula no es testigo certísimo, ni digno de fe; pues no se sabe quien sea, ni de qué calidad, o condiccion; antes bien oculta la cara para que no le conozcan, y no firma, porque no sepamos su nombre: Ergo, &c.

351 Pruebase lo 4. La escritura privada, que no está firmada, y reconocida, no prueba cosa, como consta *ex cap. 1. & 2. de fide instrumentor.* y lo tienen Alexandro, *conf. 105. num. 4. lib. 3.* Cornelio, *conf. 19. col. 2. lib. 2.* Baldo *Rubr. C. de fide instrum.* y otros: *Imò*, la cedula, o escritura, que no está hecha por mano publica, o que no está firmada, que no tiene sello autentico, o que no se ha hecho en juyzio, ni de mandato del Juez, ni prueba, ni haze fe en algun Tribunal, o fuero; como lo tienen Romano, Tuscho, Zavarella, Mascardo, y Quintana Dueñas, que los cita, y sigue, *ubi supra, num. 4.* *Sed sic est*, que la cedula de nuestro caso carece de todo lo dicho, pues carece de sello, subscripcion, testigos, reconocimiento, y mandato de Juez: luego no prueba, ni haze fe alguna; luego siempre dexa duda prudente de la recta colacion del bautismo: Ergo, &c.

352 Pruebase lo 5. El testimonio de dicha cedula no es de tal suerte cierto, que haga fe indubitable de la recta colacion del bautismo: lo vno, porque aunque demos que haga alguna fe de la colacion del bautismo, pero como se ignore quien, y como le ministró; esto es, si le ministró con debida forma, con debida materia, abluendo parte

principal, si fue por debida persona; *id est*, que supiese el rito esencial del bautismo, siempre queda por esta parte razon prudente de dudar.

353 Y lo otro, porque si el juyzio de un varon docto, y pio, que pesa la gravedad de las razones, haze opinion probable en lo que exactamente examina, como se probó en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tratt. 2. conf. 5. à num. 146. pag. 135.* mucho mejor, y a *fortiori* hará duda prudencial: luego aviendo tantos DD. y tantas Sagradas Synodos (en que concurrieron tantos Sapientísimos Theologos, tantos Varones Santísimos) despues de disputada, y examinada esta dificultad ex professo; restelto, y decretado que se deba rebautizar *sub conditione*; no obstante la dicha cedula, harán los dichos opinion probable en lo dicho, y a *fortiori* duda prudencial de la recta colacion de dicho bautismo. Prologo; *sed sic est*, que siempre que ay duda prudencial del bautismo, o de su recta colacion, no solo se puede, sino que se debe reiterar *sub conditione*, como se probó arriba, *Quaestio 4. y 5.* Ergo, &c.

354 Pruebase lo 6. El testimonio de dicha cedula, no solo no haze indubitable fe de la recta colacion del bautismo, sino que antes bien engendra prudente sospecha, y vehemente duda de su valor. Pruebase esto de muchas maneras: lo vno, porque esto prueba la prueba del numero antecedente 133:

355 Lo otro, porque para semejantes bautismos se suelen buscar las tinieblas, y se hazen clandestinamente; *sed sic est*, que lo que se haze en oculto, y clandestinamente, trae consigo sospecha de mal hecho, *ex cap. 1. §. Cam enim.* (Y alli la Glosa, verb. *Ocultum*) *vt Ecclesiast. Benef. sine diminut conferant. cap. consultuit 24.* (donde la Glosa, verb. *Qui male*) *extra de offic. delegat. leg. fin. ff. de ritu nupt. leg. 1. §. Tria lumina* (donde la Glosa) *de ventre inspic.* y de otras muchas: Ergo, &c.

356 Lo otro, porque para dichos bautismos, no solo se suelen buscar las tinieblas, sino tambien mugercillas ignorantes del rito esencial del bautismo; pues las que comanmente bautizan a semejantes Expositos, no suelen ser las Comadres, o Parteras, aprobadas, e instruidas; porque a estas, para ocultar mas dichos partos clandestinos, muchísimas veces no las llaman, sino a otras ignorantes de la recta administracion deste Sacramento, o de cuya ciencia puede con razon dudar se: Ergo, &c.

357 Lo otro, porque muchas veces suelen ser dichas mugercillas de vilísima condiccion, pues suelen ser aquellas que intervinieron en los pecados de las que paren, de las quales, así como se fiaron en el cometer el pecado, se fian tambien en sus partos para que los oculten: *Imò*, algunas veces suelen ser dichas mugercillas Gitanas, Hechiceras, y de calidad semejante; las quales no pocas veces han sido castigadas por el Tribunal de la Inquisicion, por los maleficios, y supersticiones de que han vivido en semejantes bautismos. Quien, pues, no temerá

merá prudentemente, o quien no dudará de estas, y semejantes mugercillas, que, o por ignorancia, o por malicia ayau bautizado invalidamente? Ergo, &c.

358 Y lo otro, porque no solo de lo clandestino, y de la mala calidad de dichas mugeres, sino tambien de las circunstancias, y ocasion, se engendra dicha razonable sospecha; porque lo que frecuentemente significa la dicha cedula es, que dicho bautismo le administró alguna mugercilla en la ocasion del parto, o inmediatamente à él, y quizás aun antes de acabar de nacer la criatura; *Sed sic est*, que dicha mugercilla, ocupada demasiado en la solitud del parto, y ansiosa de salvar la prole, por razon de estas circunstancias, dà bastante fundamento, para que pueda presumirse prudentemente de ella, que cometió algun error en las cosas esenciales; conviene à saber, o en proferir las palabras, o en la ablucion de parte principal: Ergo, &c.

359 Pruebase lo 7. Porque si del bautismo, ministrado por las Comadres aprobadas, è instruidas, las quales, por razon de su officio, tienen obligacion debajo de pecado mortal à saber el recto orden de bautizar; no obstante esto se duda prudentemente de su valor, y así tiene la mas probable, y mas segura opinion, que el bautizado por las dichas, debe volverse à bautizar en la Iglesia *sub conditione*: luego mucho mejor, y a *fortiori* en nuestro caso, donde ay mas fundamento para temer algun error, pues le ay para presumir que fue alguna mugercilla ignorante la que le bautizó.

360 Y que el bautizado en casa por la Comadre se deba volver à bautizar en la Iglesia *sub conditione*, lo tienen Francisco Syrio in 3. part. *D. Thom. quest. 66. art. 9. dub. 2.* Molano in sua *practica, tratt. 4. cap. 3.* Bactulo in *log. si quis, C. ne Baptism. reiteret.* Egídio *quest. 66. art. 9. num. 95.* Adamo Opatovio de *Sacram. tratt. de Baptism. disp. 1. quest. 6. num. 49.* Delgadillo de *Sacram. tratt. de Baptism. cap. 4. dub. 4. num. 9.* Quintana Dueñas *tom. 1. tratt. 1. singul. 5.* Leandro del *Sacram. tom. 1. tratt. 2. de Baptism. disp. 3. quest. 45.* y otros, à los quales subscribo.

361 Y se prueba: lo 1. con la autoridad del Pastoral Mecklinense, donde se determina lo dicho; y con la autoridad de la Synodo Yprense *sub Martino Rydhovio, tit. 12. cap. 5.* donde se estatuye lo mismo, como lo testifica Sylvio *ubi supra*.

362 Lo otro, por los muchos yerros que se han experimentado en algunas Comadres *ad huc* de las aprobadas. A cerca de lo qual se vea Quintana Dueñas *ubi supra, num. 5. y 6.*

363 Y lo otro, porque siempre que las Comadres bautizan en casa, ay prudente duda de si omitieron alguna cosa de las necesarias para el valor del bautismo; pues por vna parte se turban con el repentino caso de la necesidad, y por otro se distraen demasadamente atendiendo à los peligros de la madre, y de la prole: luego ay bastante

fundamento para engendrar sospecha prudente, y por consiguiente bastante para la reiteracion del bautismo condicional: Ergo, &c.

364 Ni se quita dicha sospecha, porque las tales Comadres estèn bien instruidas en lo necesario para el valor del bautismo; porque lo que al presente engendra dicha sospecha, son la nimia distraccion, y la perturbacion, no la ignorancia de la Comadre.

365 Ni tampoco se quita dicha sospecha, porque digan dichas Comadres, que pusieron todo lo necesario para el valor del bautismo: lo vno, porque por mas que ellas digan, esta contra ellas la presumpcion por la turbacion del repentino caso, y por la distraccion de muchas cosas, que ocurren *simul* entonces, y cuya expedicion pende principalmente de la Comadre.

366 Y lo otro, porque aunque las dichas, despues de sossegado el animo, estando muy sobre si, y sin que ocurra causa alguna que las perturbe, respondan bien, y den razon que satisfaga, con todo esto no se quita dicha sospecha, ni queda cierto que entonces bautizaron así, pues pudieron concurrir en el caso muchas cosas que turbasen la atencion; y sino, quantos millares de vezes se experimenta, que algunos no ven rectamente de la noticia que tienen, ni respondan como deben à lo que sabian muy bien, por la turbacion que les causa la presencia de Varones graves, o que se origina de otros principios; y con todo esto, preguntados despues por otro, dan razon congrua del recto uso, y à las tales interrogaciones, admirandose ellos mismos de lo que respondieron, y obraron en la precedente ocasion: Ergo, &c.

367 Y lo otro, porque quizás la tal Comadre conocerà que no aplicó la forma debida, y con todo esto, o por evitar la confusion, y verguença, o por no perder el officio, o porque no la castiguen severamente, ocultará el defecto del tal bautismo; y así por todas las dichas razones tienen, y bien los Autores citados *supra*, que ay duda prudencial, y bastante para la rebaptizacion condicional, de los quales no puede dudarse que hagan opinion probable en lo dicho, ya por su multitud, autoridad, y calidad, y ya por sus fundamentos: Ergo, &c.

368 Pruebase lo 8. La principal conclusion (y tambien puede servir, así esta, como las siguientes pruebas, à la opinion referida de las Comadres, o Parteras) siempre que ay dos opiniones probables, vna que favorece al Sacramento, y otra al recipiente, se debe preferir la que favorece al recipiente; como con Pelancio, Sanchez, y la comun de DD. lo tiene nuestro Caspense, *tratt. de conscient. disp. 3. sect. 5.* *Sed sic est*, que la opinion que en esta parte defendemos de la reiteracion condicional del bautismo favorece al recipiente, *vt ex se patet*, y no es en manera alguna contra el Sacramento, como luego dire: Ergo, &c.

369 Pruebase lo 9. Porque si por alguna ra-

